

La Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda

Un análisis crítico comparado con normas constitucionales, legales y técnicas (nacionales e internacionales) vigentes en la República Bolivariana de Venezuela

LUIS E. PADRÓN G.

Presidente de la Fundación Venezolana de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo (FUNVEIDES)

LUIS E. DÍAZ P.

Estudios de Postgrado
Escuela de Bibliotecología y Archivología

LUIS ENRIQUE
PADRÓN G.

Estudios realizados: 1961/1964 Licenciado en Biblioteconomía y Archivología. Escuela de Bibliotecología y Archivología. Profesor Invitado Escuela de Bibliotecología y Archivología. Director de la Biblioteca de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ministerio de Obras Públicas, 1961-1976. Director de la Biblioteca de la Dirección General de Desarrollo Urbanístico del Ministerio del Desarrollo Urbano, MINDUR, 1977-1983. Director de la Oficina de Biblioteca Central, Documentación e Información Técnica, del Ministerio de Desarrollo Urbano, MINDUR, 1984-1989. Miembro del Grupo de Trabajo de Bibliotecas Públicas de la Comisión para el Establecimiento de un Sistema Nacional de Información (adscribo a la Presidencia de la República), 1975. Miembro del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica, 1980. Miembro de la Comisión SINSBI/ BIBLIOTECA NACIONAL para instrumentar los decretos números 2718 y 2719 relativos a la organización de las Bibliotecas Centrales Ministeriales y Archivo Audiovisual de Venezuela, 1978-1979.

LUIS ENRIQUE DÍAZ P.

Bibliotecólogo, especialista en Información (Cursos de Especialización en España, Francia, Inglaterra y Magíster en Estados Unidos). Profesor Jubilado-Agregado, Universidad Central de Venezuela, 2001. **Estudios realizados:** 1968 Licenciado en Biblioteconomía. Escuela de Bibliotecología y Archivología.

Recibido: 20-11-2008

Aprobado: 10-01-2009

RESUMEN

Se analiza selectiva y comparativamente la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda, con las disposiciones de los artículos 108 y 110 y otras de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tales disposiciones se garantizan servicios públicos de redes de bibliotecas para la formación ciudadana y para el acceso universal a la información. Se declara el interés público de los servicios de información necesarios para la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones. Se determina que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución, esa es una Ley de desarrollo, y la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas es una ley de bases, puesto que ambas leyes contienen materias de competencias concurrentes. En la Ley que se analiza existen disposiciones que incumplen normas constitucionales, legales y técnicas, tanto de la Biblioteca Nacional como del MINFRA y de la UNESCO. Al presentar vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad, se recomienda su reforma para ser ajustada a derecho.

Palabras clave: LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA, SISTEMAS DE REDES DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, ESTADO MIRANDA, VENEZUELA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN, SISTEMAS DE REDES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN.

SUMMARY

The Law of the Partial Reformation of the Law of Creation of the Independent Institute of Services of Libraries and Information of the State is analyzed selectively and comparatively Miranda, with the dispositions of articles 108 and 110 and others of the Constitution of the Bolivariana Republic of Venezuela. In such dispositions services public of networks of libraries for the citizen formation and the universal access to the information are guaranteed. The public interest of the necessary information services for science, the technology, the knowledge, the innovation and its applications is declared. One determines that in agreement with article 165 of the Constitution, that is a Law of development, and the Law of the Independent Institute National Library and Services of Libraries is a law of bases, since both laws contain matters of concurrent competitions. In the Law that is analyzed dispositions that fail to fulfill constitutional norms, legal and technical exist, as much of the National Library as of MINFRA and of UNESCO. When presenting/displaying vices of unconstitutionality and illegality, its reform is recommended to be fit to right.

Key words: LEGISLATION LIBRARIAN, SYSTEMS OF REAR AREA NETS OF LIBRARIES, STATE MIRANDA, VENEZUELA, ACCESS TO THE INFORMATION, RIGHT TO THE INFORMATION, SYSTEMS OF WARNING NETWORKS.

1. Normas constitucionales y legales referidas a los Servicios Públicos de Bibliotecas y a los Servicios de Información de la República Bolivariana de Venezuela

Antes de entrar al análisis crítico comparado sobre la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda, debemos referirnos primeramente al marco constitucional y legal por el cual se rige la materia de los servicios de bibliotecas y los servicios de información en el país.

1.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

El artículo 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que el Estado *garantizará servicios públicos de redes de bibliotecas e informática* al lado de la radio y la televisión, considerándolos además medios de comunicación social para la formación ciudadana y con el fin de permitir el acceso universal a la información. La intención del legislador constituyente de considerar a las redes de servicios de bibliotecas como servicios de comunicación social es acertada desde nuestro punto de vista, en el ámbito de la Sociedad del Conocimiento y de la Información. Asimismo, el artículo 110, *ejusdem*; contempla el reconocimiento por parte del Estado del *interés público* de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los *servicios de información necesarios* por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país¹. La clave de la definición de servicios públicos como sujetos de Derecho Administrativo es que son un conjunto de acciones de índole prestacional desarrolladas por entes públicos o por particulares habilitados para tales acciones (como es el caso de la radio, la televisión o la educación),

¹ Los autores coordinaron un Grupo de Egresados de la Escuela de Bibliotecología y Archivología de la UCV, quienes en el año 1999 presentaron ante la Comisión Presidencial Constituyente y ante la Asamblea Nacional Constituyente, el documento «Propuesta para el desarrollo y establecimiento de un Sistema Nacional de Información Humanística, Científica y Tecnológica y su inserción como política de Estado dentro del Proceso Constituyente». Con base en esta propuesta se originaron y aprobaron los artículos 108 y 110 *ejusdem*, cuyos contenidos arriba señalados atañen directamente al presente análisis.

que tienen como finalidad el satisfacer las necesidades del colectivo. El interés público, es el justificativo legal del poder que tiene el Estado para materializar el bien común, es decir, para satisfacer la necesidad (Mouriño, C., 2007). Ambas definiciones, aplicadas a las redes de servicio de bibliotecas y otros servicios de información, dentro de la ciencia bibliotecológica se conceptúan como organismos cuyas funciones están diseñadas para satisfacer necesidades de información del usuario de dichos servicios, para la lectura, consulta e investigación (UNESCO, 1981). La satisfacción de tales necesidades y la utilización óptima de esos servicios por diversas categorías de usuarios, están destinadas a resolver problemas y al desarrollo de todos los sectores del país (Montviloff, 1990).

En Venezuela, en cierto modo, este último concepto se materializa en el texto del artículo 110 de la Constitución, cuando no sólo declara de «interés público» a los servicios de información, necesarios tanto para el conocimiento y para las diferentes áreas allí mencionadas con anterioridad, sino también los considera instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país (...). Las redes de bibliotecas son sistemas cooperativos entre bibliotecas relacionadas por la materia, la proximidad u otras razones para compartir sus medios técnicos, humanos e informativos encaminados a la consecución de un mayor o mejor servicio (Carrión Gutiez, 1988 c. p. Rivera A., A.B., 1993:94).

1.2 Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas (1977)

Esta ley, promulgada el 27 de julio de 1977, en su artículo 4 crea el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, como núcleo encargado de promover, planificar y coordinar el desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas, dentro del marco del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas e Información Humanística, Científica y Tecnológica. Para el objeto del presente análisis, debemos referirnos particularmente a cuatro fines atribuidos a este Instituto en el artículo 8 de su Ley:

extramuros

(...)

- 8.8. Formular y ejecutar la política del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas dentro de los planes de desarrollo económico, social y cultural de la nación;
- 8.9. Elaborar y aplicar las normas y procedimientos técnicos relativos al funcionamiento de los distintos tipos de bibliotecas y velar por su cumplimiento;

(...)

- 8.17. Servir de organismo de consulta y asesoramiento de los Poderes Públicos nacionales, estatales y municipales en las materias de su competencia;

(...)

- 8.19. Celebrar acuerdos con los Estados, Municipios u otros organismos públicos o privados tendientes (*sic*) al establecimiento y desarrollo del Sistema Nacional de Servicios de Bibliotecas.

La presente Ley de acuerdo con el objeto y fines que se le establecen al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional (...) en sus artículos 4, 8.8, 8.9, 8.17 y 8.19 *eiusdem*, en concordancia con los artículos 108 y 110 de la Constitución y de conformidad con lo que contempla el artículo 165 *eiusdem*, adquiere la naturaleza de Ley Nacional de bases con rango constitucional, dictada por el Poder Nacional, debido a que la misma contiene materias de objeto de competencias concurrentes entre ese Poder y el Poder Estatal. Estas materias son los servicios públicos de bibliotecas y los servicios de información. Siguiendo con el contenido y aplicación de esta última norma constitucional, la misma dispone que las leyes aprobadas por los estados en dichas materias, tienen el carácter de leyes de desarrollo de rango constitucional, por lo cual estarán sujetas y orientadas por principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad en armonía con la Ley Nacional de bases antes mencionada.

Esta norma, a la vez, está relacionada y en concordancia con otras dos normas constitucionales, que contienen el principio de la legalidad. La primera dispone en el artículo 159 que: «Los Estados (...) quedan obligados a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República» y la segunda contempla en el artículo 137 que: «Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen». Ambos preceptos, además, están establecidos respectivamente en los artículos 1 y 18 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda².

1.3 Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda, (2006)

1.3.1 Numeral Primero. De la Reforma del Nombre de la Ley (de 5 de Junio de 1997)

Esta ley aprobada por el Consejo Legislativo del Estado Miranda, con fecha 9 de febrero de 2006 y publicada en la *Gaceta Oficial* de este mismo estado bajo el N° 0069, extraordinario, de la misma fecha, establece en su Numeral Primero la reforma del nombre de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda, el cual queda redactado de la siguiente manera: «Ley de Creación del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda».

Como se observa, en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda, se reforma el nombre de la ley suprimiendo los términos «Servicios» y «Estado».

² La Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto *ejusdem*, fue promulgada el 9 de febrero de 2006, con anterioridad a la nueva Constitución del Estado, la cual entró en vigencia el 28 de julio de ese mismo año. La Ley deberá ser ajustada a los principios de esta Constitución que puedan afectarla, algunos de los cuales se incluyen, para los efectos del presente análisis.

La supresión del término «Servicios» del nombre que formaba parte de la identificación del Instituto, creado por la ley reformada el 5 de junio de 1997, tiene las siguientes implicaciones:

1. Vulnere los artículos 108 y 110 de la Constitución, en cuyas disposiciones tanto el constituyente como el pueblo soberano, definieron y aprobaron a las redes de bibliotecas con el carácter de «servicios públicos», y de «interés público» a los «servicios de información».
2. Entra en colisión con el artículo 165 de la Carta Magna, por dos razones: a) la Ley de Reforma Parcial en referencia es una ley de desarrollo aprobada por el Poder Estadal del estado Miranda; b) su materia es de competencia concurrente con el Poder Nacional, representado en este caso por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura. Por lo tanto, el legislador mirandino, al reformar el nombre de la ley, no observó para el caso los principios de interdependencia y coordinación que consagra el artículo 165 *ejusdem*, y de cooperación y concurrencia establecidos en el artículo 1 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda.

Cabe notar que en la disposiciones de la ley establecidas en los artículos 4.1, 4.4, 5.2 y 5.11, aparece en forma reiterada la frase «Servicios de Bibliotecas», lo cual denota una incoherencia entre la omisión del primer término en el nombre de la ley y su incorporación en las disposiciones antes señaladas.

La supresión del término «Estado», que debe acompañar al nombre de la entidad político-territorial denominada Miranda, viola el artículo 1 de la Constitución del Estado, que además le agregó el adjetivo Bolivariano, quedando la denominación completa de esa entidad como sigue: «Estado Bolivariano de Miranda». La ley de Reforma Parcial que se analiza, debe ajustar su nombre a este otro elemento de identificación.

1.3.2 Numeral Segundo: Obligación del Ejecutivo Regional de poner a disposición de las Comunidades Mirandinas determinados temas y asuntos. Restringe el derecho del acceso a la información

En el numeral segundo se reforma el artículo 1 de la Ley que regía desde el año 1997, correspondiente al «Título I. Disposiciones Generales». Nos referiremos a la segunda parte de ese artículo, en el cual se contempla lo que sigue:

El Ejecutivo Regional tiene la obligación (...) de poner a disposición de éstas (las comunidades mirandinas) los temas de la actualidad Nacional, Estatal y Municipal en los asuntos de carácter científico, cultural, social, económico, tecnológico, de las políticas y planes de gobierno; en general proveer de información que contribuya en su desarrollo endógeno.

Del texto transcrito se colige lo siguiente: los temas de actualidad que el Ejecutivo Regional pone a disposición de las comunidades mirandinas se circunscriben a determinados ámbitos territoriales, en asuntos relacionados con áreas del conocimiento, circunscritas también a estos ámbitos, y a las políticas y planes de gobierno. No obstante, reconocer el interés y la importancia de dichos temas y asuntos para el usuario de los servicios de bibliotecas públicas del Estado Bolivariano de Miranda en los términos de redacción del artículo 1, se observa una restricción del derecho al acceso universal a la información, no sólo consagrado en los artículos 108 y 28 (última parte) de la Constitución; en el artículo 17 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda; en el artículo 2 de la Ley Nacional de bases del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas; sino también en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República, cuyos contenidos se desarrollan a continuación.

1.3.2.1. Instrumentos internacionales relativos a los derechos a los beneficios del progreso científico y al acceso a la información

1.3.2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1978)

En el artículo 1 de la Ley reformada el 05 de junio de 1997 se garantizaba el derecho humano al acceso universal a la información, por medio del acceso libre a los servicios de bibliotecas e información invocando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Venezuela en Ley aprobatoria de fecha 28 de enero de 1978. El texto de ese artículo fue suprimido en la Ley de Reforma, de 2006.

El mencionado Pacto contempla en su contenido lo que a continuación se menciona: «Toda persona tiene el derecho de gozar de los beneficios del progreso científico» (Artículo 15b).

Y luego continúa:

Entre las medidas que los Estados partes deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura (Artículo 15.2).

1.3.2.1.2 Convención Americana de los Derechos Humanos (1977)

Otra norma de suma importancia que no se tomó en cuenta en las Disposiciones Generales de la Ley de Reforma *ejusdem*, es la prevista en el artículo 13.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada por Venezuela en Ley aprobatoria de fecha 14 de junio de 1977. La referida norma dice textualmente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (...)

Los dos instrumentos internacionales antes mencionados tienen jerarquía constitucional, de acuerdo con lo que estipula el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el siguiente texto:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las Leyes de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y *demás órganos del Poder Público* (itálicas nuestras).

Por lo antes expuesto, cabe notar que en la Ley de Reforma Parcial *ejusdem* existe un vacío legal, debido a que en las Disposiciones Generales de la misma no se garantiza plenamente el derecho al acceso universal a la información en forma expresa, tal y como lo consagran los instrumentos internacionales antes mencionados y las normas constitucionales y legales *ejusdem*.

Por otra parte, el Manifiesto de la UNESCO en favor de las Bibliotecas Públicas (1994) en cuanto a la **Libertad de información** contempla que: «Ni los fondos, ni los servicios de las Bibliotecas Públicas han de estar sujetos a forma alguna de censura ideológica, política o religiosa ni a presiones comerciales». Este postulado implica que «la biblioteca pública, debe ser capaz de representar la opinión y las experiencias humanas en todas sus modalidades y no correr peligro de ser censurada (...)».

En cuanto al **Acceso generalizado**, un principio fundamental de la biblioteca pública es que «(...) sus servicios deben estar a disposición de todas las personas en lugar de orientarlos a un solo grupo de la comunidad, con la consecuente exclusión de los demás (...)» (UNESCO; IFLA. Directrices 2001a:13).

1.3.2.1.3 La creación y desarrollo de un Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información y Documentación. Una obligación constitucional y legal. Su relación con la teoría de sistemas.

En la tercera parte del artículo 1 de la Ley de Reforma parcial *ejusdem* se establece lo siguiente:

Para lo cual [refiriéndose a la obligación del Ejecutivo Regional de poner a disposición de las comunidades mirandinas los temas y los asuntos que se señalaron en la segunda parte de aquel mismo artículo] creará mecanismos e Instituciones que permitan el acceso libre, democrático y en todo tiempo, a los ciudadanos y ciudadanas, a través del uso de la tecnología de la información, implementación de Bibliotecas y el desarrollo de un Sistema Estatal de Archivo.

Si nos atenemos a la legislación que debe estar orientada por principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad, según lo prevé el artículo 165 de de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 108 *eiusdem* y el artículo 4 de la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, se infiere que por la naturaleza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda, al ser ésta una ley de desarrollo, la misma debe contemplar, tanto en sus Disposiciones Generales, como en los fines del Instituto, el desarrollo de un Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información y como un subsistema el referido a los servicios de archivos del Estado. A ese sistema constitucional y legalmente le corresponde un orden jerárquico primario en el texto del artículo 1 *eiusdem* que se transcribió anteriormente.

Por lo tanto, es lógico sustituir la frase «implementación de bibliotecas» por la oración «desarrollo del Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas, Información y Documentación» y agregar: «y el de un Subsistema de Servicios de Información Estatal de Archivos». El marco teórico y técnico de los mismos se encuadra en la Teoría de Sistemas, la cual busca explicitar los aspectos de unidad que caracterizan

un cierto sistema organizado de constituyentes y que no pueden resultar de la simple consideración fragmentada de tales constituyentes (Agázzi, E. 1996, c.p.; Moreno, J.C. 2003:40). Aplicando este aserto a lo que prevé la tercera parte del artículo 1 de la Ley de Reforma *ejusdem*, nos encontramos con que las bibliotecas y archivos del estado Miranda se muestran desvinculados y sin una visión sistémica.

En esto, un sistema se distingue de un simple *conjunto de elementos*. De hecho, su unidad resulta porque está regida *por relaciones funcionales internas*, las cuales traen consigo que el sistema despliega *determinadas funciones* en las cuales se puede hacer consistir su *objetivo global* (*Ibidem*). Tomando en consideración la realidad socioeconómica del estado Miranda, el *objetivo* global de un Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información, consistiría en contribuir a que el Poder Público Estatal, asumiendo una política de Estado, pueda atender y satisfacer demandas y necesidades de su población en materia de información para la lectura, en sus diferentes niveles, consulta e investigación, según los intereses de los usuarios reales o potenciales, sean éstos individuos o instituciones (UNESCO, 1981). Estos usuarios realizan sus actividades, en las diferentes subregiones del Estado, de acuerdo con los sectores económicos que las caracterizan: pecuario, pesquero, industrial, turístico, comercial y de servicios. Por otro lado, es esencial considerar el hecho de que todo sistema (amén de estar constituido por «subsistemas» también organizados que desarrollan sus funciones específicas) se halla en interacción con un *medio ambiente* o suprasistema respecto al cual él desempeña el papel de subsistema. Característico es el hecho de que la vida y el funcionamiento de todo sistema dependen en igual medida del funcionamiento correcto tanto de sus subsistemas, como de sus interacciones con el propio suprasistema (...) (Agázzi, E., *Ibidem*).

La satisfacción de estas condiciones, que garantizan la permanencia y el correcto funcionamiento del sistema y de sus subsistemas, amén de sus interacciones con el suprasistema (el Sistema Nacional previsto en los artículos 4 y 8.8 de la Ley *ejusdem* citada en supra), nos sugiere y nos lleva a pensar que aquéllas serán posibles siempre y cuando se cumpla con los principios constitucionales previstos en el

artículo 165 *ejusdem*; éstos son, y es oportuno recordarlo: interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad, principios que deben servir de norte para el desarrollo de políticas de información interinstitucionales.

Por otra parte, considerado el Sistema Regional de Redes en referencia como un sistema abierto, entre sus características están las interrelaciones. Éstas se concretan, en que las relaciones en un sistema pueden ser entre sus elementos o entre éste y su ambiente y significan intercambios de energía, materia o *información* (itálicas nuestras). En un momento del sistema, estas relaciones se presentan ordenadamente, como una red (o redes) estructurada(s) que se visualiza(n) a través del esquema *input/output*. La sistémica pone énfasis en el análisis de las relaciones (Bertalanffy, L.V., 1997, c.p. Rodríguez y Arnold 1991:38, en Moreno, J.C. 2003: 44).

En armonía con los principios constitucionales, legales y técnicos antes referidos, merece la pena citar lo que en materia de redes de servicios bibliotecarios expresa el Manifiesto IFLA / UNESCO en favor de las bibliotecas públicas (1994) (2001b):

Para lograr una coordinación y colaboración nacional, la legislación y los planes estratégicos han de definir y promover una red nacional de bibliotecas basadas en normas aceptadas de servicios.

La red de bibliotecas públicas ha de ser concebida en relación con las bibliotecas nacionales, regionales, especiales y de investigación, así como con las bibliotecas escolares y universitarias (UNESCO; IFLA. Directrices, 2001a:23).

En materia de «**Redes electrónicas**», «(...) la biblioteca debe dar acceso a sus propios recursos y a los de otras y a servicios de información mediante la creación, el mantenimiento y la participación en redes electrónicas efectivas en todos los planos desde el local al internacional (...) (UNESCO; IFLA, *Ibidem*: 36). De acuerdo con lo expresado en la Teoría de Sistemas, en el estado Bolivariano de Miranda es viable estructurar los Subsistemas de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información y

Documentación, en concordancia con los postulados de la UNESCO citados anteriormente.

1.3.2.1.4. Disposiciones generales. Los fines del Instituto

En el artículo 4.1 de la Ley de Reforma Parcial *ejusdem*, se le asignan al Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda IABIM, entre otros, los siguientes fines:

Promover, planificar, coordinar y ejecutar a nivel estatal el desarrollo y funcionamiento de los servicios de bibliotecas y los servicios de información y documentación, en concordancia con los planes de desarrollo del Estado Miranda, en armonía con las políticas nacionales.

En virtud del tema, suficientemente sustentado en normas constitucionales y legales sobre la creación y desarrollo de un Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información en 1.3.2.1.3; el texto del artículo 4.1 de la Ley de Reforma Parcial *ejusdem* quedaría redactado como sigue:

Organizar, promover, planificar, coordinar y ejecutar a nivel Estatal, el desarrollo y funcionamiento de un Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información y Documentación, en concordancia con los planes de desarrollo del Estado Bolivariano de Miranda, en armonía con las políticas del Poder Nacional y de conformidad con los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y concurrencia establecidos en las Constituciones de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Bolivariano de Miranda.

1.3.2.1.4.1. Normas técnicas referidas a los Servicios Públicos de Bibliotecas e Información. Su aplicación a los Centros de Información Bolivarianos. ¿Se ajustan al ordenamiento jurídico?

En el artículo 4.4 de la ley en análisis, se asigna al Instituto Autónomo (IABIM) *ejusdem* este otro fin:

Crear y promover los Centros de Información Bolivarianos en las diferentes comunidades mirandinas, dotadas con tecnología de la información, *en las cuales estarán insertas (sic) los servicios bibliotecarios* (itálicas nuestras), además de áreas y espacios para la actividad comunitaria y en general donde se promuevan actividades orientadas al desarrollo endógeno, siempre y en armonía con los planes y programas del Gobierno Estatal y Nacional.

Conviene destacar que la relevancia que se le otorga en el artículo 4.4 de la Ley a los denominados Centros de Información Bolivarianos lesiona el principio de la legalidad, según lo establece el artículo 159 de la Constitución, por cuanto son los servicios públicos de redes de bibliotecas y los servicios de información los que tienen un marco constitucional y legal, como se ha señalado anteriormente, en las normas contenidas en los artículos 108 y 110 de la Carta Magna, en concordancia y en analogía con los artículos 4, 8.8, 8.9, 8.17 y 8.19 de la Ley Nacional de bases del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. De acuerdo con el artículo 8.9 *ejusdem*, en su papel de organismo normativo, la Biblioteca Nacional ha definido para las Bibliotecas Públicas Centrales, que deben existir en cada estado, un área para realizar seminarios, charlas, reuniones, etc. y dos salas comunitarias de 50 m² c/u para reuniones de la comunidad. Para las bibliotecas Nivel 1 se ha previsto una sala de usos múltiples de 170 m², con este mismo fin. Para el área de tecnología de la información, la norma establece 50 m². (Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, 2005a).

Como instrumentación del artículo 4.4. *ejusdem*, el Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda (Iabim) ha publicado tres cuadros de carácter estadístico; el primero, titulado Clasificación de los Centros de Información Bolivarianos correspondiente a noviembre de 2007; el segundo se titula Obras consultadas, enero-julio 2007; y el tercero refiere a los usuarios atendidos enero-julio 2007. Se observan en dichos cuadros; dos aspectos que conviene señalar: a) las unidades de servicio que conformaban la Red de Bibliotecas Públicas del Estado Miranda corresponden ahora a la denominación única de Centros de

Información Bolivarianos y b) se ubican por zonas. De acuerdo con el primer cuadro mencionado, se elaboró otro que determina los «Criterios de selección del tipo de servicio», y que se reproduce a continuación:

República Bolivariana de Venezuela
Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda
Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda

Clasificación de los Centros de Información Bolivarianos del Estado Miranda
Criterios de selección del tipo de servicio IABIM agosto 2007*

Parámetros					
Tipo de servicio	Número de trabajadores	Metros de construcción	Colección bibliográfica	Cantidad de horas trabajadas en la semana	Población
A	Más de 14 (empleados y obreros)	Más de 4.000 m.	Más de 10.000 volúmenes	Más de 66 Hrs	Más de 51.000 Hab.
B	Desde 10 hasta 13 (empleados y obreros)	Desde 100 m. hasta 4.00 m.	Entre 5.000 hasta 10.000 volúmenes	Desde 40 Hrs hasta 65 Hrs	Desde 26.000 hasta 50.000 Hab.
C	Hasta 9 empleados y obreros)	Hasta 100 m.	Hasta 5.000 volúmenes	Hasta 40 Hrs	Hasta 25.000 Hab.

Nota: El Cálculo del tipo de servicio se realiza con un promedio, donde A= 3 (entre 2,5 y 3, B= 2 (entre 1,5 y 2,49), y C= (entre 0,5 y 1,49).

* Fuente: Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda (IABIM).

De los datos que conforman los cuadros referidos con anterioridad podemos determinar lo siguiente:

1. En relación al nombre común adoptado para todas las unidades de servicios de bibliotecas públicas: «Centros de Información Bolivarianos», el mismo induce a cierta confusión pues se infiere que sus colecciones puedan estar especializadas en libros y documentos relacionados con nuestro Libertador Simón Bolívar.

2. La clasificación por zonas de estos servicios, no se ajustan a lo que prevé el parágrafo único del artículo 6, de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda: «A los fines de la planificación, coordinación y ejecución de las políticas de desarrollo económico y social, el territorio del Estado podrá dividirse en regiones. La organización y funcionamiento de dichas regiones serán determinadas por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la ley».
3. El cuadro reproducido anteriormente establece tres tipos de servicios: A, B y C, y con unos parámetros que difieren en forma sustancial de los establecidos oficialmente por la Biblioteca Nacional, lo cual se demuestra en la siguiente tabla:

Áreas y capacidad instalada, por tipo de biblioteca*

Área/Capacidad instalada	BP Nivel II	BP Nivel I	BPC
Ámbito urbano	Primario	Intermedio	General
Jerarquía urbana	Centros poblados	Capital de municipio Ciudades principales	Capital de Estado
Población a atender	-30.000 habitantes Habitantes	30.000-50.000 Habitantes	+ de 50.000
Área total aproximada	260 m ²	1.400 m ²	3.000 m ²
Subtotal áreas	226 m ²	1.216 m ²	2.642 m ²
Áreas de circulación (15%)	33,9 m ²	182,4 m ²	396,3 m ²
Colección en salas de lectura (1)	6.000 vol.	30.000 vol	60.000 vol.
Colección en depósito	–	–	7.500 vol.
Puestos lector (2)	75	270	500

BP Nivel II: Biblioteca Pública Nivel II

BP Nivel I: Biblioteca Pública Nivel I

BPC: Biblioteca Pública Central

Notas:

(1) La BPC y la BP Nivel I se instalan con una colección inicial que representa alrededor del 30% de la capacidad máxima reflejada en esta tabla (Véase COVENIN) 3818-2).

(2) El área para cada puesto-lector se calcula a razón de 3 m².

* **Fuente:** Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. Unidad de Normalización Técnica (2005a). Proyectos Arquitectónicos de Bibliotecas Públicas. Caracas.

Comparando esta tabla con el cuadro anterior, se puede determinar que el Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda (IABIM), en virtud de la Reforma Parcial de su Ley de Creación, asumió funciones que no le corresponden, al convertirse en un organismo normativo, fin que sólo está reservado en el artículo 8.9 de la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. Este Instituto, con competencia normativa a nivel nacional en materia concurrente sobre servicios de bibliotecas e información, basó la elaboración y promulgación de sus normas para Bibliotecas Públicas Centrales y Bibliotecas Públicas (Nivel I y Nivel II) y su ubicación respectiva en los ámbitos urbanos primario, intermedio y general, en las *Normas para equipamiento urbano*, las cuales administra en la actualidad el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (MINFRA). Éstas fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* N° 33.289 del 20 de agosto de 1985, tienen un ámbito de aplicación nacional y son de obligatorio cumplimiento. (Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. *Ibidem.*:10,12)³.

Se impone, por consiguiente, una revisión de la Ley de Reforma Parcial *ejusdem*, pues en los aspectos señalados no está ajustada a derecho, como adicionalmente se demuestra en el punto siguiente.

1.3.2.1.4.2 Las Bibliotecas Públicas como Centros de Información y Comunicación para la Comunidad

En este punto debemos referirnos a los aspectos técnicos que afectan a los Centros a que se refiere el artículo 4.4 de la ley *ejusdem*. En UNESCO/IFLA *Directrices* (2001a: 8,10): «1.3. La finalidad de la biblioteca pública; 1.3.2 Información». Esta sección comienza por citar uno de los

³ Este Instituto, en su función normativa, parte del siguiente principio: «La creación de una biblioteca siempre está en función de la necesidad social y de las características cuantitativas y cualitativas de la población a servir. La normativa urbanística establece los parámetros dentro de los cuales se justifica la presencia de un servicio o equipamiento urbano, en función del hombre, de las instituciones de la sociedad y de las actividades económicas que allí se realicen». (*Ibidem.*:10).

principios fundamentales que contribuye a satisfacer dicha finalidad y que es parte del Manifiesto IFLA/UNESCO en favor de las bibliotecas públicas (1994): «*La biblioteca pública es un centro de información que facilita a los usuarios todo tipo de datos y conocimientos*».

Este principio fundamental tiene su origen en uno de los postulados que se aprobaron en la Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública como factor de desarrollo e instrumento de cambio social en América Latina y el Caribe, formulado en el marco de la 1ra. Reunión Regional sobre el Estado Actual y la Estrategia de Desarrollo de las Bibliotecas Públicas en América Latina y el Caribe, Caracas, 1982, patrocinada por la UNESCO. Dicho postulado dice textualmente que la Biblioteca Pública debe: «Servir como centro de información y comunicación para la comunidad».

La vigencia de este postulado fue ratificada en el Foro de Responsables Nacionales de Bibliotecas Públicas de Iberoamérica, realizado en Cartagena de Indias, República de Colombia, en noviembre de 1998.

El desarrollo de tal postulado, lo conforman las siguientes directrices:

La biblioteca pública tiene la responsabilidad particular de recoger información local y de hacerla fácilmente accesible. Actúa igualmente como memoria del pasado recogiendo, conservando y brindando acceso a materiales relacionados con la historia de la comunidad y de las personas (materiales biográficos sobre personas relevantes del Estado o localidad). Al proporcionar muy diversas informaciones (*sic*) al público, la biblioteca pública ayuda a la comunidad a celebrar debates y adoptar decisiones con fundamento sobre cuestiones clave. Además de seguir suministrando datos en los formatos tradicionales, las bibliotecas públicas tienen la función primordial (de garantizar el acceso universal a la información) tendiendo un puente hacia los centros regionales y mundiales que poseen información, a través de la conexión con Internet, convirtiéndose en los portales electrónicos hacia el mundo de la información (UNESCO /IFLA. *Directrices*.1.3.2. Información, 2001a:10).

El perfil desarrollado anteriormente sobre la Biblioteca Pública como Centro de Información y Comunicación para la Comunidad se

complementa con el contenido de una publicación normativa de la Biblioteca Nacional, en la cual se promueve la organización de una sala o sección estatal en las Bibliotecas Públicas Centrales y una sección de historia local en las Bibliotecas Públicas. En la primera sala o sección se coleccionan, organizan y prestan al público el conjunto de documentos que contienen información y datos sobre la historia, geografía, cultura y en general sobre el acontecer del estado correspondiente, y se fundamenta en uno de los objetivos de la Biblioteca Pública Central, de actuar como centro depositario del acervo bibliográfico, no bibliográfico y audiovisual de y sobre la entidad federal. La sección de historia local se define como el área física de las Bibliotecas Públicas donde se colecciona, organiza y presta al público el conjunto de documentos que contienen información y datos sobre la historia, cultura y en general sobre el acontecer de la localidad correspondiente: municipio, parroquias o centro poblado. La organización de esta sección está en concordancia con el propósito de la Misión Cultura: documentación de las historias locales, cuyo objetivo es la reconstrucción de la memoria colectiva (Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas 2005b:1-2).

1.3.2.1.4.3 Un proyecto modelo de Centro de Información, Documentación, Comunicación y Participación para el Desarrollo de la Comunidad (CIDCOPADCO)

Como producto del análisis y aplicación de normas constitucionales y legales que obligan al Estado venezolano y establecen el deber de la sociedad, de facilitar la generación de las condiciones más favorables para la práctica de la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública; a la promoción y realización de programas en materia de planificación del desarrollo y elaboración de proyectos; a garantizar servicios de información para la formación ciudadana y desarrollo de actividades de información, conocimientos y sus tecnologías; conviene citar, en relación a lo expuesto, el documento («Proyecto «Modelo de Centro de Información, Documentación y Participación para el Desarrollo de la Comunidad». CIDCOPADCO) (Padrón, L.E.; Díaz, L.E., 2006).

De acuerdo con la concepción del modelo del Proyecto, el mismo tendrá los siguientes objetivos:

1. Apoyar el proceso participativo y organizativo de la comunidad, a través de programas de formación en materia de planificación del desarrollo, y de formulación y evaluación de proyectos específicos.
2. Aglutinar y apoyar la participación de iniciativas prioritarias de carácter cultural, social, recreacional y educativo de la comunidad.
3. Promover la formación de capacidades en el uso y aplicación de la información y los conocimientos adquiridos para la solución de problemas, tanto en la vida personal como en la comunitaria, y para el ejercicio de deberes y derechos ciudadanos.
4. Desarrollar programas de alfabetización funcional e informática.
5. Impartir cuatro clases de aprendizajes a los miembros del Centro con efecto multiplicador hacia la comunidad: aprender a vivir juntos, aprender a conocer, aprender a hacer y aprender a ser.

Los cuatro aprendizajes que se mencionan en el objetivo anterior (Nº 5) se proponen como los pilares fundamentales de la educación del siglo XXI, los cuales son tema de análisis, reflexión y discusión en la comunidad internacional en el marco de la Sociedad del Conocimiento y de la Información y se basan en construir una sociedad educativa que actúa sobre la adquisición, actualización y uso de los conocimientos. (Gómez B., H., 1998:47 c.p.; Padrón, L.E; Díaz, L.E., 2006).

Con los argumentos constitucionales, legales y técnicos expuestos con anterioridad queda demostrado que los Centros de Información y Comunicación para la Comunidad, estructural y orgánicamente son secciones que cumplen sus funciones muy bien definidas en ambientes o espacios que forman parte y dependen de los servicios de bibliotecas públicas (subrayado nuestro).

1.3.2.1.4.4 La competencia del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas en cuanto a la elaboración y aplicación de las Normas sobre Servicios Bibliotecarios y de Información.

Siguiendo con el Título I, De las Disposiciones Generales de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del estado Bolivariano Miranda (IABIM), analizaremos de seguidas tres de las atribuciones asignadas a ese Instituto en el artículo 5:

5.5 Servir de Instancia de consulta y asesoramiento a otros servicios de bibliotecas y servicios de información y documentación que se encuentran dentro del Estado Miranda, en concordancia con las Normas Nacionales y *Estadales*» (itálicas nuestras).

Este artículo se corresponde con el artículo 5.11 de la Ley reformada de 1997. Su texto redactado en forma similar al anteriormente transcrito, finaliza en la frase «en concordancia con las Normas Nacionales».

En primer lugar, se observa que el legislador mirandino se excedió, cuando en forma sobreentendida le otorga al Instituto también mirandino, atribuciones normativas, cuando incorpora en el artículo 5.5 *ejusdem* que ese Instituto en funciones de instancia consultora y asesora en las materias de su competencia y allí señaladas, las ejerce en concordancia con las normas Nacionales y *Estadales* (itálicas nuestras).

En segundo lugar, se reitera la violación del artículo 8.9 de la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, pues de acuerdo con el contenido del mismo, a este organismo es a quien le compete dictar y aplicar las normas de los distintos tipos de bibliotecas que integran el Sistema Nacional. Al Instituto par de Miranda, por su naturaleza sólo le incumbe aplicar dichas normas en el Estado, bajo el principio constitucional de corresponsabilidad.

Como bien lo reconoce la Doctrina, los servicios públicos son actividades de carácter prestacional para el bien común que pueden ser

compartidas por el Estado en forma delegada con el sector privado. En un supuesto de que una persona natural o jurídica privada quisiera crear un servicio bibliotecario público a sus expensas, y en cualquier subregión mirandina, cabe preguntarse, ¿cuál o cuáles normas aplicaría el Instituto en sus funciones de asesoramiento? Evidentemente serían las emitidas por la Biblioteca Nacional y no las elaboradas para los Centros de Información Bolivarianos, por los motivos señalados con anterioridad en el punto 1.3.2.1.4.1. Por consiguiente, las normas sobre servicios bibliotecarios e información, constitucional y legalmente son únicas, indivisibles y de aplicación nacional.

Este criterio nos da la razón de inmediato cuando en el artículo 5.11 de la Ley que se analiza se establece como otra atribución del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda (IABIM):

Contribuir técnicamente con las Bibliotecas Universitarias, Escolares y con las Bibliotecas Especializadas, en la creación y puesta en marcha de mecanismos de normalización y coordinación de sus servicios Bibliotecarios, *de acuerdo con las normas que dicte el Instituto Autónomo de Biblioteca Nacional.* (sic) (itálicas nuestras)⁴.

Como se observa, en esta disposición se reconoce expresamente la autoridad del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, como organismo normativo para las bibliotecas que allí se señalan. Por consiguiente, esta disposición, legal y constitucionalmente, debe estar concordada en el artículo 4.4 de la Ley, donde están implícitos, y obligatoriamente debe referir a los servicios bibliotecarios públicos, dependientes del Instituto Mirandino, cuya denominación ahora son «Centros de Información Bolivarianos».

Es importante señalar que el artículo 4 de la Ley de Creación del Instituto reformada de 1997, contemplaba lo siguiente:

⁴ El contenido de este artículo se corresponde con el establecido en el artículo 8.14 de la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, sólo que se amplía con las Bibliotecas Escolares y reconoce las normas que dicte este Instituto, y similarmente con el artículo 5.12 de la Ley reformada de 1997.

El Instituto tendrá por objeto promover, planificar y coordinar a nivel Estatal (*sic*), el desarrollo y funcionamiento de los servicios bibliotecarios y de información, en concordancia con los planes de desarrollo del Estado Miranda y en armonía con las políticas de la Biblioteca Nacional, como organismo rector normalizador a nivel nacional en esta materia.

Este último párrafo fue suprimido en la nueva versión de la Ley en su artículo 4.1 y sustituido por la frase «y en armonía con las políticas nacionales».

Queda pues evidenciada, la intención del legislador mirandino de reconocer al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, su autoridad normativa, pero en forma parcial y restringida, lo cual es inconstitucional e ilegal.

Finalmente y de acuerdo a lo que contemplan el artículo 7 de la ley de Reforma ejusdem en cuanto a que el Instituto podrá: «para el establecimiento de Redes y Subredes de Servicios de Bibliotecas y Servicios de Información y Documentación (...)» debería contemplar: «Celebrar acuerdos y convenios con organismos nacionales, estatales, municipales para el establecimiento de Subsistemas de redes de servicios de bibliotecas e información y documentación».

En el artículo 5.9, donde dice: «Generar políticas orientadas a la implementación de un Sistema Estatal de archivo (...)», y considerando a los archivos como servicios de información, el artículo debería redactarse como sigue:

«Generar políticas orientadas a la creación e incorporación al Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información y Documentación de un Subsistema de Servicio de Información Estatal de Archivo».

CONCLUSIONES

Es innegable que del análisis practicado a las disposiciones de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo

de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda, se deriva como una consecuencia inmediata que se deben establecer puentes de entendimiento entre el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas y el Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda (IABIM), puesto que ambas instituciones tienen responsabilidades y obligaciones que les pautan la Constitución y la Ley de la materia. Aquí es pertinente referirse a la disposición que prevé la segunda parte del artículo 136 de la Carta Magna:

«Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado. Sin llegar al extremo de la acción de lo contencioso-administrativo, se debe invocar el artículo 218 constitucional: «Las leyes se derogan por otras leyes (...); «Podrán ser reformadas total o parcialmente». Esta disposición se estableció igualmente en el artículo 55 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda. Corresponde al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas tomar la iniciativa en tales sentidos, invocando ambos principios constitucionales. De acuerdo con los argumentos apoyados en la Carta Magna, y en las disposiciones legales y técnicas que se han desarrollado a lo largo del presente análisis, serían materia de discusión y concertación los puntos que se incluyen seguidamente:

1. El reconocimiento por parte de ambas instituciones de: a) la naturaleza de ley de bases, a la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas; b) de ley de desarrollo a la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda, ambos tipos de leyes contempladas en el artículo 165 de la Carta Magna; c) el rol del primer Instituto mencionado, de organismo normativo en las materias de su competencia.
2. La reforma del nombre de la ley analizada, en la cual se suprimen: 2.1) la frase «**Servicios de Bibliotecas**», cuyas implicaciones jurídicas e incoherencia con el texto legal se destacan en 1.3.1.2.2); La frase «**Estado Bolivariano**», lo cual viola la propia

Constitución del Estado Bolivariano de Miranda en su artículo 1.

3. El reconocimiento en la Ley de Reforma Parcial *ejusdem*, en forma expresa, del derecho del ciudadano o ciudadana al acceso universal a la información contemplado en normas de instrumentos internacionales, constitucionales y legales reseñadas en el presente análisis.
4. La incorporación en la Ley de Reforma Parcial del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información de Miranda, la creación y desarrollo de un Sistema Regional de Redes de Servicios de Bibliotecas e Información y Documentación y de los Subsistemas de Redes que deben crearse de acuerdo con el tipo de biblioteca o servicios de información, entre ellos el Subsistema de Información Estatal de Archivo.
5. La legalidad de los denominados Centros de Información Bolivarianos. Como se ha demostrado en el presente análisis, con criterios técnicos y legales, los Centros de Información y Comunicación de la Comunidad, orgánica y estructuralmente son dependencias de los servicios bibliotecarios públicos.

REFERENCIAS

- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO MIRANDA (1997). «Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Miranda», en: *Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Mirand.*, Los Teques, N° Extraordinario.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (2001): *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999*. Caracas: Talleres Gráficos de la Asamblea Nacional.
- ATHERTON, P. (1983). *Manual para sistemas y servicios de información*. París: UNESCO.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1977). *Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas*. Caracas: Imprenta Nacional.
- CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA (2006 a). «Constitución del Estado Bolivariano de Miranda». *Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda*, Los Teques, año 2006, N° 0086.
- CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA (2006 b). «Ley de Reforma Parcial de la Ley de Creación del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información de Miranda», *Gaceta Oficial del Estado Miranda*. Los Teques, año 2006, N° 0069, pp. 11.
- EL NACIONAL (2003). *Nuevo Atlas práctico de Venezuela, Miranda*, fascículo 19. Caracas, Cuarto Continente Editores, con la colaboración de la Fundación Bigott.
- GOMEZ B., H. (1998) «Aprender, siempre aprender. Recuadro 1.8». En: *Educación: La Agenda del siglo XXI. Hacia un desarrollo humano*. Santa Fe de Bogotá: PNUD, Tercer Mundo Editores.
- INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS. DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS. UNIDAD DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA (2005a). *Proyectos arquitectónicos de Bibliotecas Públicas (2.ed.)*, Caracas (Publicación normativa N° BP 030 - 2006. Serie Arquitectura).
- INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS. DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS. UNIDAD DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA (2005b). *La Sala Estatal y la Sección de Historia Local de las Bibliotecas Públicas: guía para su organización y funcionamiento*. Caracas (Publicación Normativa N° BP 040-2005. Serie Manuales y Guías).
- INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS. DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS. UNIDAD DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA (1998). *Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública, como factor de Desarrollo e instrumento de cambio social en América Latina y el Caribe* [1982. Patrocinada por la UNESCO] [Díptico]. Caracas.
- INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS. DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS. UNIDAD DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA (1997). *Normas y*

- Pautas de Servicios para Bibliotecas Públicas (BPC y Nivel I)*, Caracas (Publicación normativa N° BP 010-97).
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE ESPAÑA. AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. CENTRO IBEROAMERICANO DE FORMACIÓN (1999, enero-junio) «Foro de Responsables Nacionales de Bibliotecas Públicas de Iberoamérica. Cartagena de Indias. 1998. Conclusiones». En: *Revista el libro en América Latina y el Caribe*, Bogotá, (87): 4-7.
- MONTVILOFF, V. (1990). *Políticas nacionales de información. Manual para la formulación, aprobación, ejecución y funcionamiento de una política nacional de información. Programa General de Información y Unisist*. París, UNESCO.
- MORENO, J.C. (2003). «Tres teorías que dieron origen al pensamiento complejo: Sistémica, cibernética e información. La teoría de sistemas». En: *Manual de Iniciación pedagógica al pensamiento complejo* (pp. 39, 40, 44) Quito, UNESCO; Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior; Corporación para el Desarrollo, Complexus.
- MOURIÑO, C. (2007). *Clases de Derecho Administrativo, I*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, (UCAB).
- PADRÓN, L.E.; DÍAZ, L.E. (2006). *Lineamientos generales del proyecto modelo de Centro de Información, Documentación, Comunicación y Participación para el Desarrollo de la Comunidad (CIDCOPADCO)*. Caracas, Fundación Venezolana de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo (FUNVEIDES).
- RIVERA, A.A.B. (1993). «Sistemas y Redes de Bibliotecas». En: *Boletín de la Asociación de Bibliotecarios de El Salvador*. San Salvador 3 (1): 92-100.
- UNESCO. DIVISIÓN DEL PROGRAMA GENERAL DE INFORMACIÓN (1981). *Directrices para los estudios relativos a los usuarios de la información* (Versión experimental) Programa General de Información y Unisist. París.
- UNESCO-IFLA (2001a). *Directrices / IFLA / UNESCO para el desarrollo del Servicio de Bibliotecas Públicas*. Phillip Gil, París.
- UNESCO-IFLA (2001b). «Manifiesto IFLA / UNESCO en favor de las Bibliotecas Públicas (1994)». En: *Directrices, Apéndice 1*, pp. 71-75, París.